



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41551-31-05-001-2022-00042-01

Auto de Sustanciación No. 0797

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ordinario laboral de MALKAIRINA CABRERA PEÑA en contra de CORPORACIÓN MI IPS HUILA.

El 04 de julio de los corrientes, se recibió vía correo electrónico, de parte de la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva, memorial del Representante Legal (S) de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con el Nit. 813012546-0 en el que manifestó que revoca el poder conferido a los abogados que hasta la fecha hubieren representado judicialmente a dicha entidad, en virtud del fenecimiento por mutuo acuerdo, del vínculo contractual celebrado con la firma DAPAI S.A.S., el cual fue remitido a esta Magistratura hasta el día de hoy, conforme a la constancia Secretarial obrante en el archivo 045 del expediente digital.

Verificadas las actuaciones de la presente litis, se evidencia que quien representa los intereses de la parte demandada, es el doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, quien funge como Apoderado General de la misma.

Conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P., “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”.

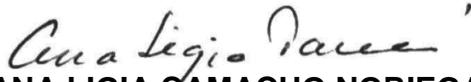
Por su parte el artículo 74 ibídem, establece que “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.*”

En el caso bajo examen se evidencia que el doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO actúa bajo el apoderamiento general otorgado por la parte demandada, mediante Escritura Pública No. 1058 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá, por lo que no hay lugar a la revocatoria del mismo, de la forma como lo pretende realizar el Representante Legal (S) de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, toda vez que el trámite previsto en el artículo 76 del C.G.P. es propio de los poderes especiales, y el mentado mandato, se debe deshacer de la forma en que se hizo, es decir, mediante Escritura Pública.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Denegar la revocatoria del poder general conferido por la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con el Nit. 813012546-0 al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada